

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Penetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN de 4 de diciembre de 1941, por la que se aclaran algunas disposiciones de la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre intereses no pactados, y sobre los satisfechos integradamente con posterioridad a la liberación.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 5 de noviembre de 1940, referente a contratación en zona roja, son varias las instancias elevadas a este Ministerio en súplica de aclaración de algunas de sus normas, cuya provisión frente a la compleja y violenta realidad que fué objeto de sus dictados, origina dificultades de interpretación, dignas de la atención de este Ministerio, en evitación de inútiles litigios.

Refiérense algunas de las instancias a la duda surgida sobre si la condonación de intereses a que se refiere el artículo 9.º de la precitada Ley, alcanza para su revisión a aquellos casos en que hubieren sido satisfechos con posterioridad a la liberación, reclamando contra la injusticia que resultaría de aplicarla a los deudores morosos y negársela, en cambio, a quienes, cumplidores exactos de su obligación o requeridos impacientemente por acreedores menos comprensivos, cargaron con la totalidad de un perjuicio totalmente extraño en ambos casos a su propia responsabilidad.

Refiérese la segunda de las dudas a las liquidaciones practicadas por algunos Juzgados en ejecución de sentencia, imponiendo al deudor el pago total de intereses no pactados, que se suponen devengados durante el tiempo en que por causa de la revolución o de la guerra, estuvieron paralizadas las actuaciones, y a pesar de repetida jurisprudencia, que distingue la mora imputable al deudor de aquellas dilaciones, que independientes de su voluntad detuvieron el curso normal de los procedimientos judiciales. Razón sobrada para una aclaración, que, manteniendo la doctrina jurídica respecto de la mora, distinga, sin embargo, la posibilidad del supuesto litigioso en que una duda razonable requiere la declaración judicial de aquellos otros casos en que la mala fe concurrió con fuerzas extrañas, la

revolución o la guerra, a una dilación del pago, con perjuicio del acreedor que no parece justo deba sufrir en este caso la totalidad del quebranto.

En su consecuencia, y haciendo uso de las facultades que el artículo 28 de la referida Ley de 5 de noviembre de 1940 otorgó al Ministro de Justicia, y previa consulta al Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El beneficio de condonación de intereses a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, deberá igualmente aplicarse en los casos y proporción en la misma señalados, aunque aquellos intereses hubiesen sido satisfechos total o parcialmente en moneda nacional con posterioridad a la liberación. En su consecuencia, podrá el deudor reclamar las cantidades que resulten abonadas excesivamente con arreglo a una liquidación practicada, en atención a la presente norma.

Art. 2.º En aquellas actuaciones cuya tramitación hubiere estado paralizada por causa de la revolución o de la guerra, no serán exigibles los intereses legales no pactados que se hubieren devengado durante el tiempo que durase la paralización, en el supuesto de que la sentencia condenare al deudor al abono de los mismos. Esto no obstante, en el caso en que fueran apreciadas en la sentencia la temeridad o mala fe del deudor, éste deberá abonar el 50 por 100 del importe de dichos intereses durante el tiempo de la paralización, en la misma proporción que para los pactados exige la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Las liquidaciones practicadas antes de la fecha de esta disposición serán revisables en la misma ejecución de sentencia, aunque ésta se hubiese dado por terminada.

Art. 3.º Las presentes normas tendrán plena vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 7 de diciembre.)

(G. C.—4.526)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 1.º de diciembre de 1941, por la que se declaran exentos del impuesto de Transportes los billetes que se expenden para la devolución de menores fugados, a su procedencia.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, en la que manifiesta que el Director general de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con fecha 12 de agosto del corriente año, previa petición del Consejo Superior de Protección de Menores de dicho Ministerio, concedió la expención de billetes a la cuarta parte de la tarifa general para la devolución a sus procedencias de los menores escapados, mediante presentación por los interesados del correspondiente oficio-autorización expedido por las respectivas Juntas Provinciales de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares;

Resultando que dicho Ministerio interesa de éste de Hacienda se sirva conceder la exención del impuesto de Transportes para los expresados billetes a precio reducido, destinados a los referidos menores escapados, ya que se encuentran en idénticas circunstancias que los pobres de solemnidad o penados que viajan por cuenta del Estado; y para mayor garantía de éste, una vez otorgada la exención, se confeccionarían unos impresos en libros talonarios, que se entregarían a las distintas Juntas Provinciales de Protección de Menores y a los Tribunales Titulares, para que, cuando se ofrezca alguno de los expresados casos de devolución, se presente en taquilla el oportuno talón, provisto de todas las formalidades legales necesarias para la expedición de dichos billetes a la cuarta parte de tarifa general, exentos del impuesto de Transportes;

Visto el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la administración del impuesto de Transportes, fecha 5 de julio de 1920; y

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del citado texto refundido, están exentos del impuesto de Transportes los naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajan por disposición o con intervención de las Autoridades españolas, y

que esta exención es de perfecta aplicación al caso de que se trata, por su analogía y circunstancias que concurren en el mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado declarar exentos del impuesto de Transportes, como comprendidos en el caso quinto del artículo 6.º del Texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de Transportes por las vías terrestres o fluviales, de 5 de julio de 1920, los billetes expeditos a precios reducidos, para la devolución a sus procedencias de los menores escapados, siempre que dicha devolución se realice por disposición o con intervención de los Tribunales Tutelares o Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de diciembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 6 de diciembre.)

(G. C.—4.525)

Ministerio del Ejército

ESCUELA DE APRENDICES

(CONCURSO)

ORDEN de 30 de noviembre de 1941 por la que se sacan a concurso en los Establecimientos Militares que se indican las plazas de alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de la Industria Militar que se mencionan.

Se sacan a concurso en los Establecimientos militares que más abajo se relacionan las plazas de alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de la Industria Militar, cuyo número y especialidades que han de cursar se detallan con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de igual año, en el que se especifican las condiciones que han de reunir los aspirantes. Este Reglamento estará ex-

puesto en dichos Centros Industriales, a disposición de las personas a quienes pueda interesar este anuncio.

A las plazas que se anuncian en el Laboratorio, Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería podrán concurrir, indistintamente, aspirantes masculinos o femeninos.

Las instancias deberán ser dirigidas a los Directores de los Establecimientos respectivos dentro de la segunda quincena del próximo mes de diciembre.

Relación de las plazas de alumnos, con las especialidades que han de cursar, en los Establecimientos militares que se citan.

En el Parque y Maestranza de Artillería de Madrid:

8 Maquinistas-electricistas.

3 Carpinteros-carreteros.

3 Guarnicioneros.

3 Armeros.

Madrid, 30 de noviembre de 1941.

VARELA

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 8 de diciembre.)

(G. C.—4.529)

ORDEN de 22 de noviembre de 1941 por la que se declara desvinculada de don Juan Manuel Pardo Mena la casa barata núm. 117, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Ignacio Jorge Artero Segura, de Madrid.

Vista la instancia de don Juan Manuel Pardo Mena, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa barata, señalada con el número 117, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de Andrés Bello, núm. 4, de esta capital;

Resultando: Que funda su solicitud en la necesidad de trasladarse a Málaga, por prescripción facultativa, para poder restablecerse de la enfermedad que padece;

Resultando: Que para justificar este extremo acompaña certificado médico, expedido por el Licenciado don Joaquín Contró y Terrades, en el que se hace constar que don Juan Manuel Pardo Mena padece una bronquitis crónica, por lo que se aconseja un cambio de clima;

Resultando: Que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Real orden de 22 de mayo de 1930;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habitan, quedarán vinculadas a éste, correspondiendo al Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiere lugar;

Considerando: Que los motivos alegados por don Juan Manuel Pardo Mena pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando: Que por la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sobre trasposos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construídas por dicha Entidad, es don Ignacio Jorge Artero Segura, domiciliado en esta capital.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Juan Manuel Pardo Mena la casa barata número 117 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 4 de la calle de Andrés Bello, de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Ignacio Jorge Artero Segura, de Madrid, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata, y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio, no pudiendo el señor Pardo Mena ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 7 de diciembre.)

(G. C.—4.528)

ORDEN de 18 de noviembre de 1941 por la que se declara vinculada a don Carmelo Sánchez Hernández la casa barata número 147, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 11 de la calle de Domingo Fontán, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carmelo Sánchez Hernández, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 147 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 11 de la calle de Domingo Fontán, de esta capital;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 10 de abril de 1941, ante don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 358 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía;

Considerando: Que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de noviembre de 1928, ante don Jesús Coronas, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Carmelo Sánchez Hernández la casa barata núm. 147, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy núm. 11 de la calle de Domingo Fontán, de esta capital, que

es la finca núm. 3.921 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 703 del archivo, libro 172 de la sección primera, folio 90, inscripción séptima, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de diciembre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de noviembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 7 de diciembre.)

(G. C.—4.527)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución. Sección Transformación Industrial).

Circular número 251, por la que se regulan las matanzas de cerdo denominadas domiciliarias o familiares.

Con objeto de regular las matanzas de cerdo denominadas domiciliarias o familiares, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La temporada para efectuar la matanza denominada domiciliaria o familiar será de 1.º de diciembre próximo a 31 de enero siguiente.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1940, sólo se autorizará la ceba de reses de cerda con destino al consumo para productores con las limitaciones que en la misma se señalan.

Art. 3.º La cantidad que corresponde por persona y año es la de 45 kilos en vivo o 37 en canal, siendo ésta la única cantidad que podrá trasladarse y sólo con la guía única de circulación.

Art. 4.º Para verificar dicha matanza será requisito indispensable la autorización previa del Alcalde de la localidad, según órdenes del Comisario de Recursos.

Art. 5.º Las carnes y tocino obtenidas de la matanza, habrán de ser consumidas por los familiares, obreros agrícolas o pecuarios, en el lugar del sacrificio.

Art. 6.º En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquel en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de carne, tocino y manteca siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza, y que

por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo.

Art. 7.º Con referencia al artículo anterior y en el caso de que el propietario resida en lugares de otra provincia distintos al del sacrificio de las reses, no se le autorizará el traslado si no justifica esa residencia, por el hecho de ser funcionario o por su condición de trabajo en la misma.

Art. 8.º Los jamones, embutidos y peletillas podrán ser trasladados con los requisitos reglamentarios y siempre que se justifique la condición de productor.

Art. 9.º Quincenalmente pondrán los Alcaldes en conocimiento de las Comisarías de Recursos respectivas, el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

a) Nombre, apellido y domicilio del propietario.

b) Número de familiares y obreros hijos.

c) Cantidad global en kilos que le corresponde.

d) Destino dado a las mismas.

Art. 10. Las Comisarías de Recursos cursarán dichas relaciones a este Centro, a los fines estadísticos, debiendo informar las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Art. 11. Toda infracción de lo dispuesto en esta Circular será castigada según los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Para conocimiento y cumplimiento de esta Circular, dará V. I. las órdenes oportunas.

Madrid, 24 de noviembre de 1941. El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Director general de Ganadería.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de las Zonas de ...

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre.)

(G. C.—4.475)

(Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución y Consumo y Racionamiento)

Circular número 255, por la que se dan normas para la distribución de la pulpa de remolacha en la campaña 1941-42.

Visto el resultado del sistema seguido en el reparto de pulpa de remolacha en las campañas anteriores y las necesidades de piensos propios para alimentación del ganado vacuno productor de leche, en cuya composición forma parte el referido artículo como aglutinante de otros de mayor potencia alimenticia, procede tomar las resoluciones que se estimen precisas para la mejor distribución del mismo.

En su consecuencia, subsiste la intervención de la pulpa de remolacha. Para tales fines serán tenidas en cuenta las siguientes normas:

1.º No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté enclavada la fábrica azucarera que efectúa la remesa.

2.º Dichas Comisarías de Recursos recibirán las correspondientes ins-

trucciones de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, sobre los envíos que han de efectuar las fábricas enclavadas en su jurisdicción a la consignación de los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras, con indicación de la cantidad que, durante toda la campaña, habrán de suministrar cada una de dichas fábricas, de acuerdo con su ritmo de producción y con la cuantía de los cupos asignados.

A los Gobernadores Civiles de las distintas provincias beneficiarias se les comunicará por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento los cupos de pulpa asignados para toda la campaña 1941-42, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlo.

3.^a La producción total de las fábricas necesariamente será de pulpa seca.

Las entregas que corresponda percibir a los productores se efectuarán a razón de veinte kilogramos por cada tonelada de remolacha entregada.

Queda terminantemente prohibido entregar libremente por las Azucareras la pulpa prensada en fresco. Consecuencia de ello será la inmediata instalación de secaderos en las fábricas que no los tuvieran, a cuyos efectos se dará un plazo de tres meses a las mismas, a partir de la publicación de la presente circular.

4.^a Los Gobernadores Civiles indicarán los industriales mayoristas de sus provincias que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las Azucareras remitentes, poniéndose en contacto directo con ellas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

5.^a La distribución de la pulpa de remolacha a los vaqueros, la efectuarán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes por medio de los mayoristas y detallistas de su provincia, que habitualmente se dedicasen a esta actividad, contra autorizaciones expedidas por la misma o por la Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería, cuando el Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, estime oportuno utilizar los servicios del mismo para tales fines, bien entendido que el citado Sindicato no podrá percibir ningún beneficio por la función que se le encomienda.

6.^a Las Azucareras remitentes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar, al mismo tiempo, dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado del material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

7.^a Los Gobernadores Civiles de las provincias beneficiarias de cupos, deberán comunicar a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento las partidas de pulpa que reciban, indicando la Azucarera remitente, al objeto de su contabilización por la Sección correspondiente.

8.^a De toda venta o circulación clandestina, así como uso indebido de este pienso, se dará cuenta inmediata a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma o los Tribunales Militares competentes sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las Disposiciones ofi-

ciales vigentes en materia de abastecimientos.

9.^a Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría dictadas sobre el particular, en cuanto se opongan al contenido de la presente.

Madrid, 25 de noviembre de 1941. El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre.)

(G. C.—4.476)

Jefatura de Propiedades

EJERCITO DEL AIRE

Precisándose en arrendamiento para instalar en Madrid, la Jefatura de la Zona Territorial de Industria número 1, un piso que tenga ocho habitaciones del tipo normal, o cuatro de dobles dimensiones, más sus correspondientes servicios sanitarios, y cuyo piso se precisa que, por lo menos, su mitad tenga buena y directa luz natural, se admiten ofertas durante un plazo de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, en la Jefatura de Propiedades de la R. A. C., calle de la Princesa, número 19, donde se encuentran a disposición de quien le interese los pliegos de condiciones técnicas y legales.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados y lacrados, dirigidos al Jefe de Propiedades. (Expediente 220.)

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario.

(O.—2.912)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 516-D, seguido contra María Alvarez Ordóñez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 723

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra. — En Madrid, a 27 de octubre de 1941. — Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra María Alvarez Ordóñez, vecina de Madrid, natural de León, de treinta y cinco años de edad, soltera,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a la expedientada María Alvarez Ordóñez a la sanción de extrañamiento por un período de tiempo de diez años y la económica de pago de pérdida de todos sus bienes, que se ha-

rará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta resolución por medio de edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares de la interesada, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 27 de noviembre de 1941. Antonio Carrasco.—(Firmado.)

(G. C.—4.399)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 1.170-D, seguido contra Gonzalo Gullón Jiménez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 755

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra. — En Madrid, a 12 de noviembre de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Gonzalo Gullón Jiménez, vecino de Madrid, mayor de edad, casado, empleado que fué de la C. A. T.,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado Gonzalo Gullón Jiménez a la sanción de extrañamiento por un período de cinco años y la económica de pago de cincuenta mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta resolución mediante edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del interesado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 27 de noviembre de 1941. Antonio Carrasco.—(Firmado.)

(G. C.—4.400)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 1.832-D, seguido contra María Letre Vallejos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 737

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín

Lozano y don Alfonso Senra. — En Madrid, a 20 de noviembre de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra María Letre Vallejo, vecina de Madrid, natural de Sama de Langreo, de cuarenta años de edad, viuda, sus labores,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a la expedientada María Letre Vallejo a la sanción de extrañamiento por un período de nueve años y la económica de pago de cien mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia a la inculpada, en razón a desconocerse su actual paradero, mediante edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares de la inculpada, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 20 de noviembre de 1941. Antonio Carrasco.—(Firmado.)

(G. C.—4.239)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 23-D, seguido contra Carlos Masquelet Lacaci, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 749

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra. — En Madrid, a 10 de noviembre de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Carlos Masquelet Lacaci, vecino de Madrid, natural de El Ferrol del Caudillo, de setenta años de edad, casado, General,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado Carlos Masquelet Lacaci a la sanción de extrañamiento por un período de quince años y la económica de pago de diez millones de pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia al inculcado por medio de edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en

Madrid, a 27 de noviembre de 1941.
Antonio Carrasco.—(Firmado.)
(G. C.—4.397)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 518-D, seguido contra Francisco Galiay Sarañana, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 748

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 7 de noviembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Galiay Sarañana, vecino de Madrid, natural de Zaragoza, de sesenta y seis años de edad, casado, funcionario y coronel del Cuerpo Jurídico, retirado,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Galiay Sarañana a la sanción de inhabilitación absoluta por un período de diez años y la económica de pago de cien mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese por medio de edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 24 de noviembre de 1941.
Antonio Carrasco.—(Firmado.)
(G. C.—4.269)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 544-D, seguido contra Dámaso Velázquez Blanco, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia núm. 739

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 5 de noviembre de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Dámaso Velázquez Blanco, vecino de Madrid, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, fallecido, que tuvo su domicilio en Ríos Rosas, 21, tercero izquierda C,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado Dámaso Velázquez Blanco a la sanción de pago de quince mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese a los familiares del inculcado por medio de edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 20 de noviembre de 1941.
Antonio Carrasco.—(Firmado.)
(G. C.—4.237)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

ALCALA DE HENARES

Don José Sánchez del Aguila y Mencos, Teniente Coronel de Caballería, Juez titular del Juzgado Militar Permanente de la Plaza de Alcalá de Henares.

Por el presente cita, llama y emplaza a Miguel Gómez y Miguel Huertas González, este último sargento que fué del ejército rojo, habiendo estado estos individuos en el campo de concentración del Campamento de Carabanchel, en abril de 1939, comparecerán en el término de quince días ante este Juzgado, sito en esta ciudad, calle de Santiago, número 1, para declarar los mismos, advirtiéndoles que de no comparecer en el tiempo señalado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a 15 de noviembre de 1941.—El Juez Militar, José Sánchez del Aguila.
(G. C.—4.138) (B.—8.074)

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 15

Carrión Castillo (Julián), que fué guardia de asalto del cuartel del Pacífico, grupo 84, y Margarita Halcón, su esposa, que vivió en Madrid, en la calle del Amparo, 84 u 86, y que ambos, durante la dominación marxista, habitaron un piso de la calle de Castelló, número 30, comparecerán en este Juzgado, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a fin de prestar declaración en Diligencias Previa número 8.231, que se instruyen en este Juzgado, en averiguación de los autores del asesinato de don Julián Apéztegui Urra; en el bien entendido que, de no efectuar la comparecencia en el plazo señalado, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Madrid, 21 de noviembre de 1941.
El Juez instructor (firmado).
(B.—8.132)

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 11

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar Eventual número 11, sito en Madrid, calle de Piamonte, número 2, tercero, a Juan Ruiz González, soldado del Tercio de Cruces Negras, que tuvo su Cuartel en el Orfelinato de San Ramón,

número 10 (Chamartín), a fin de recibirle declaración en el sumarisimo número 26.878; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo de setenta y dos horas, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 22 de noviembre de 1941.—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).
(G. C.—4.236) (B.—8.134)

JUZGADO MILITAR NUMERO 17

Un tal Dueñas, Agente de Policía en la plantilla de Madrid, procesado por auxilio a la rebelión, comparecerá en el término de nueve días ante el Comandante de Infantería, don Santiago Alberti Crespo, Juez instructor del Juzgado número 17, sito en Piamonte, número 2, segundo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 24 de noviembre de 1941.
El Comandante Juez instructor, Santiago Alberti.
(B.—8.108)

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 15

Glorach y Eugenio Iglesias García, directivos de la F. U. E. en la Escuela Industrial de Madrid, sin más antecedentes, comparecerán en este Juzgado, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para declarar en Diligencias Previa número 8.260, que se instruyen en este Juzgado por el asesinato de don José Andrés Rodríguez; en el bien entendido que, de no ser cumplimentada esta orden, se les parará el perjuicio a que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.
El Juez instructor (firmado).
(B.—8.094)

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO 15

Riaño Macías (Pedro), y un miliciano del radio comunista del distrito de Buenavista, apellidado o apodado Trompeta, comparecerán en este Juzgado, en el término de ocho días, para declarar en Diligencias Previa número 8.316, que se instruyen en este Juzgado por el asesinato de don José Castillo Baneda; en el bien entendido que, de no cumplimentar esta orden, les pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar y se les declarará rebeldes. El Pedro Riaño Macías fué policía durante la dominación marxista.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.
El Juez instructor (firmado).
(B.—8.093)

CANILLEJAS

Franco Rey (Joaquín), hijo de José y de Angeles, natural de Alicante, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: un metro seiscientos milímetros, y con varios lunares en la cara, domiciliado últimamente en Lérida, y sujeto a procedimiento por desertión, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Germán Rumbo Tovar, Alferez profesional del Arma de Ingenieros, con destino en el Primer Batallón del Regimiento de Automóviles, de guarnición en Canillejas (Madrid), para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, rogando a las Autoridades civiles y militares procedan a su busca, cap-

tura y conducción ante el Juez expresado; apercibiendo a dicho procesado de ser declarado rebelde, si no efectúa la mencionada presentación.

Canillejas, 18 de noviembre de 1941.—El Juez instructor, Germán Rumbo.
(B.—8.086)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 19

El Juzgado Militar Eventual número 19, sito en Piamonte, 2, cita por la presente a Félix González Datella, natural y vecino de Madrid, que estuvo domiciliado en Peñón, 4, mecánico, hijo de Deogracias y Benita, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar desde la publicación de la presente, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, a 13 de diciembre de 1941.
El Comandante Juez, Lupicínio Baena.
(B.—8.430)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 14.302, emitida el 18 de mayo de 1926 sobre la vida de don Emilio Ortega García, por pesetas 40.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-2.576)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 5.269, emitida el 1 de noviembre de 1921 sobre la vida de don Ramón del Rivero y Miranda, por pesetas 30.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—1-2.577)

AVISO

Don Manuel Marrón Pérez, propietario del establecimiento de carnes sito en Miguel Angel, número 18, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Narciso López López.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que quieran hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1-2.578)